

**AUDIENCIA NACIONAL**  
**SECCIÓN 2º - SALA DE LO PENAL**  
**ROLLO DE SALA: 6/2015**

**Dimanante de las DPA 275/08**  
**Juzgado Central de Instrucción nº 5**  
**PIEZA UDEF-BLA 22510-13**

**A LA SALA**

**D. JAVIER FERNANDEZ ESTRADA**, Procurador de los Tribunales 561 y de la **ASOCIACIÓN OBSERVATORI DE DRETS HUMANS (DESC)**, según consta acreditado en los autos al margen referenciados, ante la Sala comparezco, mediante poder especial de recusación - **DOCUMENTO Nº 1-** y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que en fecha 4 de diciembre de 2017 se ha notificado a esta parte la Providencia de 4 de diciembre de 2017 por la que se forma, con la remisión de la Pieza Separada UDEF-BLA 22510/13 de las Diligencias Previas 275/2008, el Rollo de Sala 6/2015, y se designa como ponente al Ilmo. Sr. D. Juan Pablo González González, quien formará Sala junto con los Ilmos. Sres. Magistrados Doña María José Rodríguez Duplá y Don José Ricardo de Prada Solaesa.

Que por medio del presente escrito, y según se acredita mediante poder especial otorgado expresamente para este acto, que aportamos como **documento nº 1**, venimos a formular la **RECUSACIÓN en el presente procedimiento del Ilustre Sr. Magistrado D. Juan Pablo González**

**González**, al amparo del artículo 219.10<sup>a</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual forma parte de la Sala que enjuiciará la presente causa, en base a las siguientes:

### **ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** En fecha 4 de diciembre de 2017 se ha notificado a esta parte Providencia por la que se procede a formar el Rollo de Sala 6/2015 y se designa como ponente de la misma al Ilmo. Sr. D. Juan Pablo González González, que formará Sala junto con la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> María José Rodríguez Duplá (Presidenta), y el Ilmo. Sr. D. José Ricardo de Prada Solaesa.

Nos encontramos en un procedimiento en el que se acusa, entre otros, a personas vinculadas y dependientes del Partido Popular, dos tesoreros y un gerente, de delitos de los que podría derivarse además de la responsabilidad criminal de los acusados, la responsabilidad civil subsidiaria del Partido Popular.

Este procedimiento versa sobre la existencia de una Caja B en la contabilidad del Partido Popular, que se nutría de donaciones procedentes de empresarios, cuyas empresas eran beneficiarias de adjudicaciones públicas. Estas cantidades de dinero procedentes de la contabilidad opaca - caja B - constituyeron **salidas de fondos con destino al abono de retribuciones, complementos de sueldo o compensaciones a personas vinculadas con el Partido.**

Así mismo, una de las finalidades principales de la contabilidad opaca era la obtención de fondos dirigidos al **pago de gastos generados en campañas electorales**. Vemos cómo en dicha contabilidad B, desde fecha 28 de julio de 2004 se produce un primer pago de 3.000 euros, procedentes de la "Caja B" del Partido, a Don Luis Fraga Egusquiaguirre, como consecuencia de los gastos personales en que incurrió en la campaña electoral a las elecciones generales de 2004 en las que se presentaba como candidato al Senado por la provincia de Guadalajara

Otro de los fines de la contabilidad paralela es **el abono de gastos y servicios en beneficio del Partido**.

De este modo los acusados Sr. Bárcenas y Sr. Lapuerta, entre el 11 de noviembre de 1999 y el 16 de noviembre de 2005, efectuaron el pago de las cuotas de la hipoteca por la **compra y posterior reforma de la sede regional de Vizcaya**.

Otra de las operaciones realizadas con fondos opacos es la destinada a la **adquisición de la nueva sede del Partido Popular de La Rioja**, tras el fin del contrato de arrendamiento de la anterior sede.

**Otras aplicaciones** de los fondos integrantes de la Caja "B" se dirigieron a satisfacer determinados servicios prestados a la formación política, sin reflejo en la contabilidad oficial. En enero de 1992, se abonó 170.000 pesetas a una presentadora de televisión por participación en un acto electoral; entre los meses de marzo y mayo de 1992 se remuneró con 2.800.000 pesetas a un catedrático por unos estudios políticos para el Partido; el mes de junio de 1992 se entregó por un dictamen legal 3.000.000 pesetas; en septiembre de 1992 se pagó 2.000.000 pesetas por

servicios facturados por el Instituto de Estudios Sociales; finalmente se efectuaron dos abonos por un total 400. 000 pesetas a la notaría de Don Francisco Lucas Fernández en el mes de octubre de 1992, por gastos relativos a las sociedades Vídeo Soluciones S.A. y Ediciones Cono Sur S . A.

Destacan por su cuantía y el ánimo defraudatorio concurrente, las salidas de capital empleadas para el **pago de las obras de reforma efectuada entre 2005 y 2010 de la sede principal del Partido Popular de la calle Génova 13 de Madrid, ejecutadas por la empresa UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES S.L.**

El Partido Popular decidió acometer obras de remodelación de las plantas Baja, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima, junto a otros trabajos adicionales sobre sótanos, garajes y otras dependencias del edificio donde se encuentra la sede central de la formación y el gerente Sr. Bárcenas y su adjunto Don Cristóbal Páez Vicedo con DNI 659.004P, mayor de edad y sin antecedentes penales, procedieron a contactar con la empresa UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES S. L. Los administradores mancomunados y socios son Don Gonzalo Urquijo Fernández de Córdoba con DNI 5.278.546-T, mayor de edad y sin antecedentes penales y Doña Belén García García con DNI 51379455P, mayor de edad y sin antecedentes penales.

Así mismo, no debemos olvidar que la presente causa es una pieza separada, íntimamente conexa, con la denominada causa “Época I” o “Gürtel”, que ya ha sido enjuiciada y está pendiente del dictado de la sentencia. Decimos esto porque esta conexidad que en su día fue apreciada, cobra gran importancia en cuanto que varias personas enjuiciadas y otras a

quienes se les ha tomado testimonio, han tenido ocasión de entrar en contacto con el Magistrado aquí recusado. Dichas personas serían cargos públicos o personas de relevancia en el Partido Popular.

Por su trascendencia y magnitud, la presente causa ha atraído una gran atención mediática, ya que nos encontramos ante una presunta trama de corrupción en la que se han visto implicadas muchas figuras públicas relacionadas con uno de los principales partidos políticos de nuestro país. Y es precisamente por esto por lo que este asunto se debe tratar con la mayor transparencia posible, sin que pueda caber duda alguna respecto de la imparcialidad de los Ilmos. Magistrados que van a conocer de la misma.

Esta parte considera que el Ilmo. Sr. D. Juan Pablo González Enrique, a consecuencia de su cercanía pública y manifiesta al Partido Popular, no reúne los requisitos de transparencia a los que nos referíamos *ut supra*, y su inclusión en la Sala permite albergar ciertas dudas respecto de la debida imparcialidad con la que la presente causa debe ser enjuiciada.

## **SEGUNDO.- SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE A LAS RECUSACIONES**

El derecho a un proceso con todas las garantías, proclamado en el Art. 24.2 de la Constitución Española comprende, según una dilatada jurisprudencia constitucional y del Supremo (S.T.C. 145/88 de 12 de julio y S.S.T.S. Sala 2ª de 16 de octubre de 1998, núm. 1186/98 y 21 de diciembre de 1999, núm. 1493/1999, entre otras muchas), el **derecho a un Juez o Tribunal imparcial**, reconocido en el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en el Art. 6.1 del

Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 y en el Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales establece claramente en su artículo 6 **el derecho a un juicio justo o equitativo**, y en su punto primero que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por **un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley**, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

Hay que aclarar que este derecho a un juicio imparcial, y como presupuesto del mismo a un Juez o Tribunal imparcial -incluido en el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías-, tiene su fundamento en el hecho de que la imparcialidad constituye el núcleo de la función de juzgar, pues sin ella no puede existir un "proceso debido" o "juicio justo", (S.S.T.S. de 31 de enero y 10 de julio de 1995, y 21 de diciembre de 1999).

La Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª de 7-12-1982 concluyó que *"el art. 24 CE consagra el derecho al proceso, que comprende, entre otras garantías, la relativa a que el justiciable sea juzgado por el Juez ordinario predeterminado por la Ley. Por ello, las normas que conducen a la determinación del Juez entroncan con el mencionado art. 24. Entre ellas no se encuentran sólo las que establecen los límites de la jurisdicción y la competencia de los órganos jurisdiccionales. Están también las relativas a la concreta idoneidad de un determinado Juez en relación con un*

*concreto asunto, entre las cuales es preeminente la de imparcialidad, que se mide no sólo por las condiciones subjetivas de ecuanimidad y rectitud, sino también por las de desinterés y neutralidad.*

*De esta suerte, hay que señalar que el derecho a la utilización de los medios de defensa y el derecho a ser juzgado por el Juez predeterminado por la Ley, comprenden recusar a aquellos funcionarios en quienes se estime que concurren las causas legalmente tipificadas como circunstancias de privación de la idoneidad subjetiva o de las condiciones de imparcialidad y de neutralidad. El derecho a formular la recusación comprende, en línea de principio, la necesidad de que la pretensión formulada se sustancie a través del proceso prevenido por la Ley con este fin y a que la cuestión así propuesta no sea enjuiciada por los mismos Jueces objeto de recusación, sino por aquellos otros a que la Ley defiera el examen de la cuestión. Ello no quiere decir - por supuesto- que la propuesta de recusación no pueda rechazarse de plano en el momento preliminar, pero tal decisión tiene un carácter muy excepcional y sólo puede adoptarse cuando la recusación sea propuesta por quien no es parte en el proceso, porque es principio general que sólo las partes legítimas puedan recusar, aunque naturalmente deba comprenderse en tal concepto a aquellos que tengan derecho a ser parte una vez que se personen en el proceso y cuando falta el presupuesto de admisibilidad consistente en la expresión de la causa comprendida en la Ley, con relación de los hechos en que la parte funde su afirmación.*

*De esta suerte, si bien el rechazo preliminar de la recusación al amparo del art. 59 LECRIM. puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por*

*no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento, no puede en cambio llevarse a cabo, en el momento preliminar, cuando la tarea es ya interpretativa, respecto del encaje o de la falta de encaje de los hechos y de la pretensión sobre ella formulada en las normas, porque ello exige la sustanciación del incidente. En tales casos, para que el justiciable disfrute de las garantías que el art. 24 CE le reconoce, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 60 LECRIM., formarse la pieza separada y sustanciarse la cuestión propuesta.”*

En este sentido la regulación subsidiaria que prevé el artículo 107 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que “*La recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, no se admitirá a trámite. Concretamente, se inadmitirán las recusaciones:*

*1º Cuando no se propongan en el plazo de diez días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del Juez o Magistrado a recusar, si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior a aquél.*

*2º Cuando se propusieren, pendiente ya un proceso, si la causa de recusación se conociese con anterioridad al momento procesal en que la recusación se proponga.”*

**En el presente caso, la recusación del Magistrado se ha interpuesto en el momento en que se ha tenido conocimiento la composición de la Sala de enjuiciamiento.**



El Tribunal Constitucional, en sentencia n° 111/1993, mantiene: *“El principio de legalidad penal, ha dicho este Tribunal (STC 133/1987, f. j. 4º, entre otras muchas), es esencialmente una concreción de diversos aspectos del Estado de Derecho en el ámbito del Derecho estatal sancionador. En este sentido se vincula ante todo con el imperio de la Ley como presupuesto de la actuación del Estado sobre los bienes jurídicos de los ciudadanos, pero también con el derecho de los ciudadanos a la seguridad (STC 62/1982, f. j. 7º), previsto en la Constitución como derecho fundamental de mayor alcance, así como la prohibición de la arbitrariedad y el derecho a la objetividad e imparcialidad del juicio de los Tribunales que garantizan los arts. 24.2 y 117.1 CE, especialmente cuando éste declara que los Jueces y Magistrados están "sometidos únicamente al imperio de la Ley".*

En cuanto a la cuestión fundamental, la concurrencia de parcialidad, la jurisprudencia viene distinguiendo entre una "**imparcialidad subjetiva**", que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes y una "**imparcialidad objetiva**", es decir, referida al objeto del proceso, por lo que se asegura que el Juez o Tribunal no ha tenido un contacto previo con el thema decidendi y, por tanto, que se acerca al objeto del mismo sin prevenciones en su ánimo (SSTC. 47/98 de 2.3; 11/2000 de 27.1; 52/2001 de 26.2; 153/2002 de 22.7 ; y SSTS. 1493/99 de 21.12; 2181/2001 de 22.11 ; 1431/2003 de 1.11 ; 70/2004 de 20.1 ; 1167/2004 de 22.10).

No concurren en el presente caso los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en lo que se refiere al Derecho al Juez Imparcial contemplado en el artículo 24 de la CE.

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 9 de septiembre de 2013 sostiene que "tras unos iniciales pronunciamientos en los que situamos la garantía de la imparcialidad dentro del contenido al derecho al Juez predeterminado por la ley (SSTC 47/1982, de 12 de julio; FJ 2 y 44/1985, de 22 de marzo; FJ 4), a partir de la STC 113/1987 de 3 julio; FJ 2, indicamos que el derecho al Juez imparcial debe "entenderse comprendido no tanto en el apartado 1 cuanto en el enunciado del apartado 2 del art. 24 que consagra **el derecho a un proceso público "con todas las garantías", entre las que hay que incluir, sin duda, la que concierne a la imparcialidad del Juez o Tribunal sentenciador"**.

Interesa revisar también, la muy reciente Sentencia 79/2014 del Tribunal Supremo de 18 de Febrero de 2014 en la cual, respecto del Juez Imparcial se razone y fundamenta que:

*"El desarrollo a un proceso con todas las garantías proclamado en el art. 24.2 CE. comprende, según reiterada jurisprudencia, el derecho a un Juez o Tribunal imparcial y al propio tiempo configura un derecho fundamental implícito en el derecho al Juez legal proclamado en el mismo art. 24.2 CE. (SSTC. 47/82 de 12.7, 44/85 de 22.3, 113/87 de 3.7, 145/88 de 12.7, 106/89 de 8.6, 138/91 de 20.6, 136/92 de 13.10, 307/93 de 25.10, 47/98 de 2.3, 162/99 de 27.9, 38/2003 de 27.2; SSTs. 16.10.98, 21.12.97, 7.11.2000, 9.10.2001, 24.9.2004). La imparcialidad y objetividad del Tribunal aparece, entonces, no solo como una exigencia básica del proceso debido (STC. 60/95 de 17.3) derivada de la exigencia constitucional de actuar únicamente sometidos al imperio de la Ley (art. 117 CE) como nota esencial característica de la función*

*jurisdiccional desempeñada por los Jueces y Tribunales (SSTC. 133/87 de 21.7; 150/89 de 25.9; 111/93 de 25.3; 137/97 de 21.7 y 162/99 de 27.9), sino que además se erige en garantía fundamental de la Administración de Justicia propia de un Estado Social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE), que está dirigida a asegurar que la razón última de la decisión jurisdiccional que se adopta sea conforme al ordenamiento jurídico y se dicte por un tercero ajeno tanto a los intereses en litigio como a sus titulares (SSTC. 299/94 de 14.11, 162/99 de 27.9; 154/2001 de 2.7).*

*Asimismo el TEDH. ha destacado la imparcialidad del Juzgador como una de las garantías fundamentales de un proceso justo, en sentencias como las del caso De Lubre (S. 26.10.84); Hanschildt (S. 16.7.87), Piersack (S. 1.10.92); Sainte-Marie (S. 16.12.92); Holm (S. 25.11.93); Saraira de Carbalnon (S. 22.4.94); Castillo-Algar (S. 28.10.98) y Garrido Guerrero (S. 2.3.2000).*

*Consecuentemente el art. 24.2 CE, acorde con lo dispuesto en el art. 6 del Convenio Europeo para Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales reconoce el derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente y alejado de los intereses de las partes en litigio, de tal modo que la imparcialidad judicial constituye una garantía procesal que condiciona la existencia misma de la función jurisdiccional (STC. 151/2000 de 12.6). **Por este motivo la obligación del Juzgador de no ser "Juez y parte", ni "Juez de la propia causa", supone, de un lado, que el Juez no pueda asumir***

procesalmente funciones de parte, y de otro, que no pueda realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en su contra. En tal sentido la jurisprudencia viene distinguiendo entre una "imparcialidad subjetiva", que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes y una "imparcialidad objetiva", es decir, referida al objeto del proceso, por lo que se asegura que el Juez o Tribunal no ha tenido un contacto previo con el *thema decidendi* y, por tanto, que se acerca al objeto del mismo sin prevenciones en su ánimo (SSTC. 47/98 de 2.3; 11/2000 de 27.1; 52/2001 de 26.2; 153/2002 de 22.7; y SSTs. 1493/99 de 21.12; 2181/2001 de 22.11; 1431/2003 de 1.11; 70/2004 de 20.1; 1167/2004 de 22.10).

La reciente STC. 149/2013, recuerda las líneas fundamentales de la doctrina sobre el derecho a un Juez imparcial:

a) La imparcialidad del Juez puede analizarse desde una doble vertiente. Una “imparcialidad subjetiva, que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, en la que se integran todas las dudas que deriven de las relaciones del Juez con aquéllas, y una imparcialidad objetiva, es decir, referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el Juez se acerca al *thema decidendi* sin haber tomado postura en relación con él” (por todas STC 47/2011, de 12 de abril).

b) La garantía de la imparcialidad objetiva “pretende evitar toda mediatización, en el ámbito penal, del enjuiciamiento a realizar en la instancia o a revisar en vía de recurso” (STC 313/2005, de 12 de diciembre.). Esto es “que influya en el juicio o en la resolución del recurso la convicción previa que un Juez se haya formado sobre el fondo del asunto al decidir en anterior instancia o, incluso, al realizar actos de investigación como instructor” (STC 11/2000, de 17 de enero, FJ 4). Tales convicciones previas no merecen, en sí mismas, tacha alguna, pero “la sola posibilidad de que se proyecten en el ulterior enjuiciamiento, o en el recurso que proceda, pone en riesgo el derecho del justiciable a obtener en uno u otro —en el juicio o en el recurso— una justicia imparcial. La Ley, ante tal riesgo, no impone al Juez abandonar o superar las convicciones a las que así legítimamente llegó, ni exige tampoco a los justiciables confiar en que esa superación se alcance. Más bien permite, mediante la abstención de aquél o la recusación por éstos, que quede apartado del juicio del recurso el Juez que ya se ha formado una convicción sobre la culpabilidad del acusado o que puede haberla adquirido en el curso de instrucción.” (SSTC 157/1993, de 6 de mayo, y 11/2000).

c) No basta que tales dudas sobre su imparcialidad surjan en la mente de la parte, sino que es preciso determinar caso a caso si las mismas alcanzan una consistencia tal que permitan afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas (por todas, STC 47/2011, de 12 de abril). Se hace necesario examinar las circunstancias del caso, en tanto que

*“la imparcialidad del Juez no puede examinarse in abstracto, sino que hay que determinar, caso por caso, si la asunción simultánea de determinadas funciones instructoras y juzgadoras puede llegar a comprometer la imparcialidad objetiva del juzgador.” (STC 60/1995, de 16 de marzo, que acomoda la interpretación del mencionado derecho a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos).*

*d) Tales dudas resultan de “la incompatibilidad entre las funciones de resolver, o dictar el fallo, con las previas de acusación o de auxilio a la acusación” (STC 11/2000, y las que en ella se citan), o del presupuesto por el que son “constitucionalmente incompatibles las facultades de instrucción y las de enjuiciamiento” (STC 11/2000, y las que en ella se citan). Ahora bien, “no se ha considerado que pierde la imparcialidad objetiva el Juez que decide la admisión de una denuncia o una querrela” (STC 11/2000), pues el Juzgado “tiene en los comienzos del procedimiento muy escaso margen de decisión: está obligado por la ley a incoar procedimiento cuando recibe una denuncia, salvo excepciones ... Sólo después, conforme avanza la instrucción, se amplían las facultades judiciales: cuando se ha iniciado la comprobación del hecho denunciado, practicándose las diligencias iniciales, puede el Juzgado acordar el sobreseimiento de la causa por los motivos previstos por los arts. 637 y 641 de la Ley (SSTC 34/1983, fundamento jurídico 1 y 2, y 40/1988, fundamento jurídico 3).” (STC 41/1998, de 24 de febrero). Tampoco “consideramos lesionado al derecho a la imparcialidad del juez en el caso de revocación del*

*sobreseimiento acordado por una Sala unipersonal cuando el enjuiciamiento correspondió a una Sala de tres Magistrados” (STC 47/1998, de 2 de marzo). Igualmente no quiebra la imparcialidad cuando el Juez instructor de la causa se limita únicamente a formar parte de la Sala que dicta una providencia de mera ordenación del procedimiento que nada decide, ni en lo concerniente a los aspectos materiales o de fondo del citado recurso de apelación (STC 238/1991, de 12 de diciembre), o cuando únicamente se “ejerció un control de estricta legalidad sobre la regularidad procedimental de la actuación investigadora, acordando su corrección, por razón de la palmaria contradicción de la resolución apelada con la anterior resolución firme del Juzgado ordenando la apertura de diligencias previas” (STC 38/2003, de 27 de febrero).*

*Por su parte esta Sala Segunda STS. 883/2012 de 24.10, recuerda que la línea seguida por el Tribunal Constitucional en sentencia 69/2001 de 17.3, con cita de otras muchas resoluciones, decía lo siguiente:*

***«Es importante tener presente en este aspecto que, para que, en garantía de la imparcialidad, un Juez pueda ser apartado del conocimiento concreto de un asunto, es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa, o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la Ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento***

***jurídico.** Por más que hayamos reconocido que en este ámbito las apariencias son importantes, porque lo que está en juego es la confianza que, en una sociedad democrática, los Tribunales deben inspirar al acusado y al resto de los ciudadanos, no basta para apartar a un determinado Juez del conocimiento de un asunto que las sospechas o dudas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar, caso a caso, más allá de la simple opinión del acusado, si las mismas alcanzan una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas».*

*Veamos ahora la relación existente entre el órgano judicial que controla la instrucción, resolviendo los recursos devolutivos que le son plantados en tal investigación preliminar, que –como es sabido– dirige el juez de instrucción. A tal efecto, hemos dicho (ad exemplum, STS 1084/2003, de 18 de julio), que es evidente que la previa intervención resolviendo recursos contra decisiones del juez instructor, no siempre determina una afectación negativa de la imparcialidad. Con carácter general, la doctrina de esta Sala Segunda del Tribunal Supremo ha venido entendiendo que no constituye motivo bastante para cuestionar la imparcialidad de los miembros de un Tribunal colegiado, normalmente una Audiencia Provincial o bien la Audiencia Nacional, el hecho de que hayan resuelto recursos de apelación interpuestos contra resoluciones del juez instructor, lo que puede extenderse a cualquiera otras decisiones que supongan una revisión de lo actuado por aquél. En este sentido, no puede*



*apreciarse, generalmente, prejuicio alguno cuando el Tribunal se limita a comprobar la racionalidad de la argumentación y la corrección legal de la decisión de la que conoce en vía de recurso. Por el contrario, su imparcialidad puede verse comprometida cuando adopta decisiones que suponen una valoración provisional de la culpabilidad que no ha sido previamente adoptada por el juez instructor, pues ello implica una toma de contacto con el material instructorio y una valoración del mismo desde esa perspectiva. En esas condiciones, el acusado puede abrigar sospechas racionales acerca de la imparcialidad del Tribunal, lo que puede afectar negativamente a su derecho.*

*En este punto, conviene distinguir entre las diferentes resoluciones que pueden ser objeto de control por parte de la Audiencia, con respecto a la actividad consistente en la instrucción preliminar, a cargo del juez de instrucción.*

*A su vez, hemos de distinguir entre si se trata de resoluciones confirmatorias o revocatorias, y sobre todo, el grado de implicación en este segundo apartado. Si el control no es más que de legalidad, desde la perspectiva superior que ostenta el tribunal colegiado, o validando las razones expuestas en la resolución judicial recurrida, sobre aspectos materiales o procesales, generalmente no habrá comprometido su imparcialidad, pues su juicio no entra en la actividad propia de instrucción o investigación, sino exclusivamente confirmando las razones expuestas por el órgano judicial*

*controlado, pero sin inmiscuirse en la instrucción o toma de postura acerca de su culpabilidad.*

*Cuando se trata de cuestiones relacionadas con la investigación, aun habrá que distinguirse entre aspectos relacionados con presupuestos procesales, proposición de pruebas, personaciones de partes o temas exclusivamente formales, y aquellas otras decisiones de fondo, que impliquen la dirección de las actuaciones hacia un imputado, o varios, en particular, valorando los indicios racionales de criminalidad que han de conformar su posición pasiva en el proceso.*

*En el primer caso, no se habrá comprometido la imparcialidad del órgano superior, al resolver los recursos frente a tales decisiones, ni siquiera –por punto general– si se ordenara la práctica de nuevas pruebas que hayan sido denegadas por el instructor, frente a la correspondiente petición de las acusaciones, y obviamente tampoco cuando lo controlado sea cualquier tipo de presupuesto procesal, aunque se tratara de la propia prescripción del delito, o aspectos periféricos de la instrucción, como la anotación preventiva de la querrela en las fincas objeto de litigio, lo que, como dice nuestra STS 662/2009, de 5 de junio, no motiva la pérdida de la imparcialidad objetiva del tribunal en cuanto no expresa prejuicio sobre el fondo ni ha hecho referencia alguna sobre la culpabilidad de los acusados. En este sentido, igualmente el Tribunal Constitucional ha rechazado la existencia de vulneración del derecho al juez imparcial en supuestos que se*

*limitan a abordar aspectos puramente formales del desarrollo de la instrucción y al análisis de cuestiones absolutamente abstractas y generales sobre la eventual concurrencia de una cuestión previa de legalidad administrativa, sin ninguna relación con las circunstancias fácticas de la presunta infracción cometida, ni con la participación en los hechos del inculpado ( STC 38/2003, de 27 de febrero).*

*Por el contrario, en el segundo caso, es decir, cuando lo ordenado al instructor, en contra de su criterio, sea la continuación de las diligencias al entender que existen indicios criminales para juzgar al imputado o investigado, o que los marcadores correspondientes a la prueba indiciaria se han colmado de forma positiva al entender que ha de sufrir el enjuiciamiento de la causa, o en suma, que procede dictar auto de procesamiento contra una persona en particular –si tal título de imputación pertenece al proceso seguido en el caso–, conviniendo en la existencia de indicios racionales de criminalidad, es evidente que tal contacto con el objeto del proceso, asumiendo una decisión de esta naturaleza, implicará un compromiso demasiado intenso con el mismo, que impedirá ya que, a la hora de su enjuiciamiento, pueda entrar a realizarlo sin un prejuicio previo, o por lo menos, que no se satisfagan las exigencias de apariencia que se requieren en el ejercicio de la actividad jurisdiccional.*

*Por ello, cuando se trata del procesamiento, la doctrina jurisprudencial distingue entre aquellos supuestos en los que*

*la Audiencia se limita a resolver un recurso interlocutorio contra tal procesamiento acordado por el juez instructor, confirmándole sobre la base de un relato que el Tribunal ni ha construido ni ha preparado, y sin tener contacto alguno con el material de hecho objeto de la investigación, en cuyo caso se estima que no queda afectada su imparcialidad objetiva (SSTS 1186/1998, de 16 de octubre, o 1405/1997, de 28 de noviembre, 1084/2003, de 18 de julio, entre otras muchas), y aquellos otros supuestos en que es la propia Audiencia Provincial la que dicta un procesamiento «ex novo», u ordena dictarlo, sobre la base de imputaciones que no han sido formuladas o aceptadas por el juez de instrucción (ATS 8 de febrero de 1993, caso de la presa de Tous y STS de 8 de noviembre de 1993, entre otras posteriores), en los que sí cabe apreciar dicha pérdida de imparcialidad.*

*Aún así, puede haber situaciones intermedias, como es el caso enjuiciado en la STS 391/2011, de 20 de mayo, en el supuesto de un sobreseimiento que se consideró prematuro, pues «dicha resolución se limitaba a verificar las graves deficiencias omisivas en la instrucción de las diligencias previas, prácticamente inexistente y, de manera intelectualmente aséptica, resolvieron revocar el Auto de sobreseimiento por manifiestamente precipitado, pero absteniéndose en todo momento de expresar opiniones ni consideraciones de ningún tipo sobre los hechos, la participación del imputado en los mismos, o su relevancia o irrelevancia en el orden penal que potencialmente les hubiera permitido ya en ese estadio inicial del proceso, formar juicio que les limitara de algún modo su*

*imparcialidad para el enjuiciamiento de aquéllos en el momento venidero del juicio oral».*

*Por el contrario, se considera contaminante la intervención en juicios precedentes, como fue el caso enjuiciado en la STS 1431/2003, de 1 de noviembre, en donde un magistrado había enjuiciado una conducta previa de un menor, y se sometía ahora a juicio a otra persona, mayor de edad, que había intervenido conjuntamente con aquél, en el propio hecho delictivo, decretándose la pérdida de imparcialidad objetiva, en el segundo caso, por el contacto anterior y previo con la causa, lo que comprometía su imparcialidad.*

*Con carácter general, la STS 36/2006, 19 de enero, afirmó que la jurisprudencia de esta Sala, acorde con la del TEDH, tiene establecido que la participación de un magistrado decidiendo la fase procesal anterior al juicio oral, particularmente en la fase de instrucción, es motivo de recusación, si esa participación implica un pronunciamiento sobre los hechos, sobre el autor de los mismos y sobre su culpabilidad, que no deja margen para una nueva decisión sin un prejuicio sobre el fondo de la causa. Por lo tanto, es necesario comprobar la intensidad del juicio emitido sobre el objeto del proceso.*

*Del propio modo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la relevancia e incidencia que los juicios provisionales de inculpación o imputación tienen sobre la imparcialidad judicial. Así fue declarada la inconstitucionalidad del apartado segundo del art. 8.1 de la*

*Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, entre otras razones, porque no diferenciaba el órgano que decidía el procesamiento, con base en una valoración indiciaria de culpabilidad, y el órgano que conocía y fallaba la causa, argumentándose, ya entonces, que el juicio sobre el acusado en el momento de decidir el procesamiento no puede dejar de influir sobre la manera en la que el órgano judicial contempla los aspectos del enjuiciamiento sobre el fondo (STC 55/1990, de 28 de marzo). Igualmente se declaró la existencia de vulneración en supuestos en los que el juzgador había acordado previamente la apertura del juicio oral, con fundamento en que esta decisión tiene como base una imputación penal que contiene una calificación o juicio anticipado y provisional sobre los hechos a sentenciar (SSTC 310/2000, de 18 de diciembre, o 170/1993, de 27 de mayo). Por el contrario, se ha considerado que no existe vulneración del derecho al juez imparcial en un supuesto en que el juzgador había acordado el sobreseimiento por no ser los hechos constitutivos de delito, sino, en su caso, de una simple falta, con el argumento de que dicha resolución judicial no se fundamentó en elementos inferidos de cierta actividad de investigación o esclarecimiento de los hechos, sino en una consideración técnica de carácter eminentemente jurídico, a través de la cual se limitó a precisar cuál era el trámite procesal que aquellos hechos merecían (STC 52/2001, de 26 de febrero). A la misma conclusión se llegó en un supuesto de decisión sobre la admisión a trámite de una denuncia o querrela, en tanto que es un acto jurisdiccional que no expresa ni exterioriza toma de posición anímica y está configurado*

*legalmente como un juicio claramente distinto del razonamiento fáctico y jurídico que permite afirmar, más allá de toda duda razonable, que unos hechos previstos en la Ley como delito han sido cometidos por un acusado (STC 162/1999, de 27 de diciembre).*

*Más en concreto, y por lo que respecta a la relevancia de las intervenciones del órgano de revisión sobre este tipo de decisiones, el Tribunal Constitucional ha reiterado que no cabe apreciar vulneración en los supuestos de ratificación en segunda instancia de una decisión previa de inculpación, cuando la ratificación se basa en que la imputación se halla razonablemente fundada, en tanto que ello no implica anticipar juicio alguno sobre la responsabilidad penal del acusado ni cabe apreciar en el caso la existencia de un contacto directo con el acusado ni con las pruebas (AATC 8/2002, de 28 de enero; 121/2002, de 15 de julio; 141/2002, de 23 de julio; y 276/2002, de 19 de diciembre). El TEDH llegó a la misma conclusión en la resolución de inadmisión de 2 de marzo de 2000, caso Garrido Guerrero c. España, al entender que, si bien uno de los miembros del órgano de enjuiciamiento formó también parte del órgano que confirmó en apelación el procesamiento, por lo que hizo suyos sus razonamientos, debían considerarse en el supuesto de hecho contemplado los límites del acto de inculpación, su carácter de resolución formal y provisional, que no prejuzgaba en nada la solución del litigio, ni en cuanto a la calificación de los hechos que se discutían, ni en cuanto a la culpabilidad del inculpado. Sin embargo la STEDH de 28 de octubre de 1998,*

*caso Castillo Algar c. España, consideró vulnerado el derecho a la imparcialidad judicial porque en el caso enjuiciado dos miembros del órgano de enjuiciamiento habían confirmado en apelación el auto de procesamiento en términos que podían llevar a pensar que hacían suyo el punto de vista adoptado previamente por el Tribunal Supremo (el cual había revocado una previa decisión de sobreseimiento) de que existían indicios suficientes que permitían concluir que se había cometido un delito militar.*

*Por último, en lo que respecta a los supuestos en que (...) las dudas respecto a la imparcialidad judicial se fundamentan en la revocación de una decisión de archivo por parte del órgano de revisión, cabe destacar que tal circunstancia fue motivo para que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declarara la vulneración del derecho cuya observancia está reclamando nuestra atención (STEDH de 23 de mayo de 1991, caso Oberschlick c. Austria).*

*Y desde el plano formal, no basta con señalar que lo dicho en la revocatoria, lo ha sido a los meros efectos de resolver la interlocutoria. La STS 448/2008, de 10 de julio, ya advierte que «de poco o de nada habrán de servir, a los efectos aquí examinados, el que esos autos resolutorios de tales recursos devolutivos digan y proclamen reiteradamente que lo allí acordado solo vale a los fines de tal recurso, ya que ciertamente no pueden vincular al tribunal que conozca del juicio oral y haya de dictar sentencias; de esta manera, se habla de posibles responsables, carácter previo, etc.; pero*



*ocurre que quien argumenta así para procesar, o para acordar una prisión provisional u otra medida cautelar, o para revocar un sobreseimiento o archivo mandando que el proceso continúe, etc., ya ha dicho los argumentos que sirven para aquello que se está resolviendo y también para condenar en sentencia al acusado, quedando así contaminados los autores de la resolución, quienes por ello quedan inhabilitados para tomar parte en el juicio oral correspondiente».*

*En la misma dirección la STS. 618/2011 de 9.6, insiste en que; “Pues bien, con respecto a la posible pérdida de imparcialidad de un juez o tribunal por haber dictado resoluciones relativas a la fase de instrucción del procedimiento se ha pronunciado en diferentes ocasiones el Tribunal Constitucional, haciendo hincapié en que el derecho a un juez imparcial forma parte del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), constituyendo incluso la primera de ellas en cuanto que condiciona la existencia misma de la función jurisdiccional. También ha precisado que es importante atender a la circunstancialidad de los diferentes supuestos evitando los apriorismos. Y desde luego se ha mostrado muy tutelador del derecho fundamental y muy riguroso con las exigencias del principio de imparcialidad judicial en aquellos supuestos en que el Tribunal sentenciador resuelve previamente recursos de apelación en los que revoca los archivos y sobreseimientos acordados por el juez instructor.*

*Y así, en la STC 39/2004, de 22 de marzo, que trata un supuesto en que la Audiencia Provincial revocó el auto de archivo de un Juzgado de Instrucción argumentando que concurrían indicios de delito, el Tribunal Constitucional estima el amparo al entender “que deben considerarse objetivamente justificadas las dudas sobre la imparcialidad judicial, y, por tanto, vulnerado el derecho al Juez imparcial, cuando la decisión en revisión de dejar sin efecto un sobreseimiento o un archivo adoptada por un órgano jurisdiccional que posteriormente conoce de la causa se fundamenta en valoraciones que, aun cuando provisionales, resulten sustancialmente idénticas a las que serían propias de un juicio de fondo sobre la responsabilidad penal, exteriorizando, de ese modo, un pronunciamiento anticipado al respecto”.*

*En la STC 41/2005, de 28 de febrero, el demandante de amparo imputa a la sentencia de la Audiencia Provincial la vulneración del derecho al juez imparcial (art. 24.2 CE), al formar parte de la Sección un magistrado que ha sido ponente tanto de dicha sentencia como del auto de la referida Sección por el que, estimando el recurso de apelación interpuesto por el querellante, se revocó la decisión de sobreseimiento provisional y se ordenó la continuación de la causa y la incoación del correspondiente procedimiento abreviado.*

*Según el Tribunal Constitucional, la forma de abordar la resolución del recurso de apelación contra la decisión de sobreseimiento provisional ha implicado en este caso por*

*parte de la Sección de la Audiencia Provincial un contacto y una valoración de las diligencias de investigación que le ha permitido formarse una idea de cómo se realizaron los hechos a enjuiciar, plasmada en el relato fáctico que se efectúa en el auto en el que se revocó la decisión de sobreseimiento provisional, así como, aun con carácter anticipado y provisional, de la calificación jurídico-penal de los mismos e incluso de la responsabilidad en ellos del querellado y ahora demandante de amparo. En definitiva, en el referido auto se efectuaron valoraciones que, aun cuando provisionales, resultan sustancialmente idénticas a las que son propias de un juicio de fondo sobre la responsabilidad penal, exteriorizando, de este modo, un pronunciamiento anticipado al respecto, por lo que ha de concluirse que resultan objetivamente justificadas las dudas del recurrente en amparo sobre la imparcialidad de uno de los magistrados que integró la Sección de la Audiencia Provincial al conocer del recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria del Juzgado de lo Penal y que formó parte también de la misma Sección en la fase de instrucción al dictar el auto por el que se revocó la decisión de sobreseimiento provisional de la causa.*

*Y en la STC 26/2007, de 12 de febrero, también afirma el supremo intérprete de la Constitución que deben considerarse objetivamente justificadas las dudas sobre la imparcialidad judicial y, por tanto, vulnerado el derecho al juez imparcial, cuando la decisión en revisión de dejar sin efecto un sobreseimiento o un archivo adoptada por un órgano jurisdiccional que posteriormente conoce de la causa se*

*fundamenta en valoraciones que, aun cuando provisionales, resulten sustancialmente idénticas a las que serían propias de un juicio de fondo sobre la responsabilidad penal, exteriorizando, de este modo, un pronunciamiento anticipado al respecto.(...)*

*Toda esta doctrina del Tribunal Constitucional tiene apoyo en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de mayo de 1991, caso Oberschlick c. Austria. En ese proceso se entabló una acción penal por difamación, pero fue sobreseída por un Tribunal correccional regional de Viena. Un tribunal de apelación de la misma ciudad anuló el sobreseimiento y devolvió el caso al Tribunal regional. Este condenó al actor a una multa y secuestró la revista. El Tribunal de apelación ratificó la condena, estando integrado por los mismos magistrados que revocaron el sobreseimiento. El TEDH afirma que la imparcialidad del Tribunal de apelación era discutible a los efectos del derecho interno. Hubo por tanto infracción del art. 6.1 del Convenio.*

La doctrina del tribunal Constitucional entiende que ***"la amistad íntima o la enemistad manifiesta de un Juez con los Letrados de las partes o con otros sujetos que intervengan o hayan podido intervenir en el proceso no conlleva, en sí misma, una pérdida de su imparcialidad, pues la existencia de tales relaciones no determina que el Juez no vaya enjuiciar el asunto con la ecuanimidad que le exige el ejercicio de su función. Por esta razón la falta de previsión legal de esta causa de abstención y recusación no puede considerarse contraria al derecho al juez imparcial que garantiza el art. 24.2 CE. Ahora bien, de ello no cabe***

*deducir que la existencia de tales relaciones no pueda, en ciertos casos, determinar la pérdida de imparcialidad subjetiva del Juez.*

*La imparcialidad subjetiva -entendiendo este concepto en el sentido que lo emplea el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como la convicción personal del juez, lo que piensa en su fuero interno, a fin de excluir que internamente haya tomado partido o vaya a basar su decisión en prejuicios indebidos-, salvo que se pruebe lo contrario, se presume (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; SSTEDH de 1 octubre de 1982, caso Piersack, § 30; 26 de octubre de 1984, caso De Cubber, § 24, por todas). De ahí que sólo en los supuestos en los que existan circunstancias que puedan hacer surgir el legítimo temor de que la amistad íntima o enemistad manifiesta del Juez con otros sujetos que intervienen en el proceso pueda conllevar que el criterio de juicio no sea la imparcial aplicación del ordenamiento jurídico -circunstancias que deberán ser examinadas en cada caso concreto- podrá considerarse que el Juez no reúne las condiciones de idoneidad subjetiva y que, por tanto, el derecho de la parte al juez imparcial le impide conocer del asunto."*

En este sentido, consideramos que se quebrantaría el derecho al juez imparcial si el magistrado recusado intervienen en el enjuiciamiento del presente procedimiento por los intereses personales y profesionales que mantienen.

### **TERCERA.- NOMBRAMIENTO COMO MIEMBRO DEL CGPJ**

Conviene poner de manifiesto que este magistrado fue vocal del CGPJ entre los años 2001 y 2008 a propuesta del Partido Popular, siendo elegido por el Senado.

Así, el Magistrado Ilmo. Sr. Don Juan Pablo González González fue elegido vocal del CGPJ con 223 votos del Senado, donde el Partido Popular tenía mayoría absoluta.

En aquel momento presidía el consejo Esperanza Aguirre, quien fue a declarar dos veces en la causa “Época I” y, además, todo apunta a que deberá hacerlo en las causas que se están instruyendo en esta Audiencia Nacional, por presuntas conductas delictivas en el seno del Partido Popular de Madrid, las causas “Lezo” y “Púnica”.

Prestaron su apoyo, con su voto en la designación del Magistrado aquí recusado, D. Pío García Escudero, entonces senador por el Partido Popular, quien presidía el PP de Madrid, y quien ya ha declarado en la presente causa y en el juicio “Época I” o “Gürtel”, en calidad de testigo.

Así mismo, votó su designación como vocal del CGPJ, D. Jesús Sepúlveda, ex alcalde de Pozuelo de Alarcón y ex secretario nacional del Área Electoral del PP con sede en Génova. Está pendiente del dictado de la sentencia, siendo acusado por los delitos de blanqueo de capital, falsedad documental, prevaricación, malversación y tráfico de influencias.

En ese sentido, también participaron en la votación y apoyaron al Magistrado recusado en su designación como vocal del CGPJ D. Luis Fraga, sobrino de D. Manuel Fraga, quien ha declarado en esta misma causa. En la causa Gürtel ha reconocido haber cobrado de la contabilidad o caja B del PP, en correspondencia con las anotaciones de dicha contabilidad paralela que el acusado Bárcenas registró con sumo cuidado y orden durante muchos años.

D. Tomás Burgos, entonces senador por Toledo, también apoyó al Magistrado recusado, con gran relevancia en el Partido Popular.

Entendemos que dicho apoyo de estas personas para su designación como vocal del CGPJ, evidencian cercanía, afinidad y amistad con el Partido Popular y sobre todo, con quien está llamado a declarar a este juicio como testigo, su secretario general y actual presidente del Gobierno, D. Mariano Rajoy Brey. En relación con él, también hay que destacar las menciones y anotaciones en la contabilidad B que registró Luis Bárcenas y los pagos realizados procedente de este dinero negro.

#### **CUARTA.- ENTORNO PROFESIONAL Y OTRAS DESIGNACIONES AMPARADAS Y APOYADAS POR EL PARTIDO POPULAR.**

A este respecto no podemos ignorar la parcialidad de este Magistrado en cuanto adeuda gran parte de su carrera profesional al apoyo expreso del partido político, cuyos tesoreros y cuya contabilidad opaca debe enjuiciar.

Sin cuestionar, en modo alguno, la capacidad profesional del Magistrado recusado ni su prestigio profesional, que no dudamos sea merecido, lo cierto es que, después de haber desempeñado su cargo como vocal del CGPJ, el Consejo de Ministros del gobierno del Sr. Mariano Rajoy fue designado como magistrado de enlace a París, en 2012. Esta designación fue firmada por la Vicepresidenta Doña Soraya Sáez de Santamaría. Hay que tener en cuenta que el desempeño de este cargo no requiere, como sí antes requirió, una gran labor jurisdiccional, toda vez que en esos momentos la banda terrorista ETA ya había cesado su criminal actividad y prácticamente, la labor era jurídico-administrativa: un cargo de prestigio,

muy bien remunerado y, por ende, codiciado. Se podría considerar un premio a su destacada labor como jurista -cuya calidad y méritos ni siquiera se pone aquí en duda-.

Sin solución de continuidad, el Magistrado Ilmo. Sr. D. Juan Pablo González González, ya en junio de 2015, es cesado de su puesto como magistrado de enlace en Francia y ocupa una plaza en la Audiencia Nacional, en comisión de servicios, plaza que fue 6 veces prorrogada. Hay que decir que el Magistrado recusado procede de la Sección 15 de la Audiencia Provincial de Madrid, pero donde ha desempeñado gran parte de su labor profesional en Madrid, ha sido precisamente en la Audiencia Nacional. Estas seis prórrogas fueron decididas, a su vez, por el CGPJ -en donde ya fue vocal durante 7 años-, presidido por D. Carlos Lesmes, con quien también ha coincidido incluso, en la Fundación FAES, perteneciente al Partido Popular o, al menos, su más destacado “Think tank”.

En un caso parecido, el Pleno de esta Audiencia Nacional, de 13 de noviembre de 2015, mediante auto 83/2015, se estableció que “el apartado 10º del artículo 219 de la LOPJ ha de ser interpretado a la luz de la doctrina emanada del TEDH, TC y TS y, consecuentemente, que la causa de recusación de tener “interés indirecto en el pleito o causa” avala no sólo la falta de imparcialidad objetiva y subjetiva del Magistrado recusado, sino, que la primera de ellas incluye necesariamente la apariencia de parcialidad que pueda proyectarse a la sociedad de forma objetivamente justificada “porque lo que está en juego es la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática”.



### **QUINTA.- CURSOS EN LA FAES, FUNDACIÓN PRÓXIMA AL PP.**

La FAES, pública y notoriamente fundación del PP, en la que época en que el Magistrado recusado participó en sus cursos, contaba entre sus patronos con varias personas del PP, vinculadas estrechamente a la presente causa, como Mariano Rajoy, Ángel Acebes, Esperanza Aguirre, Francisco Álvarez Cascos, Javier Arenas, Jaime Ignacio del Burgo, Jaime Mayor Oreja, Eugenio Nasarre, Rodrigo Rato y Federico Trillo Figueroa.

Se sabe que el Magistrado recusado participó, al menos, entre los años 2003 y 2005 en cuatro cursos. En el primero de ellos, de 12 de junio de 2003, compartió curso con D. Carlos Lesmes Serrano y con D. Carlos Clemente Aguado. Este último ha sido juzgado en el juicio “Gürtel”, en el que se han solicitado para él la pena de 8 años de prisión por adjudicar contratos a las empresas de Francisco Correa y haber cobrado 13.600 euros de comisión..

Otro de los partícipes en dicho curso es Juan Soler-Espiauba, actualmente senador, quien se halla implicado por la fuerza actuante que investiga otro caso de corrupción, el denominado caso “Teatro”, por una presunta actividad delictiva en relación con contratos públicos cuando fue alcalde de Getafe.

En Mayo de 2004, el Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan Pablo González González participó en un segundo curso, donde es de destacar también la asistencia en la ponencia de dos altos cargos del PP: D. Leopoldo Barreda y el ex presidente de la Diputación de Toledo, D. Arturo García-Tizón.

Haber participado en 4 cursos -sobre los que esta parte ha tenido constancia- en la FAES, centro de ideas del Partido Popular, un verdadero “think tank”, representativo de los principios y directrices que guiarían la actividad política del partido, lo hace realmente muy cercano a dicha formación política, cuya responsabilidad deberá dirimirse en el juicio que se celebrará en este procedimiento.

Es más, entre sus círculos más cercanos, en el ámbito profesional, se hallaría el ya apartado Ilmo. Sr. Magistrado D. Enrique López, con quien coincidió en su etapa como vocal del CGPJ y en los cursos de la FAES. Se supo que el Magistrado Ilmo. Sr. D. Enrique López llegó a cobrar 13.000 euros por impartir numerosos cursos en la FAES, sin embargo, esta parte desconoce si el aquí Magistrado recusado ha llegado efectivamente a cobrar los correspondientes honorarios por impartir los cursos.

A esta parte le resulta palmario el hecho de gran cercanía con el entorno del PP, aquel entorno que ha dirigido e impulsado las políticas de esta formación y se trata, como ya hemos apuntado, de personalidades públicas de gran relevancia en el gobierno de este país, no siendo de menor importancia el hecho de que el secretario general del PP ha sido llamado a declarar como testigo en la presente causa.

**SEXTA.- PARTICIPACIÓN DE LA EXCMA. MAGISTRADA SRA. DOÑA CONCEPCIÓN ESPEJEL EN LA ALTERACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA SECCIÓN SEGUNDA.**

En este sentido, la singularidad del presente caso radica en el modo en que se llevó a cabo el cambio de composición de la Sala.

Resulta ciertamente anómalo que la Magistrada Excma. Sra. Doña Concepción Espejel Jorquera, quien fuera recusada por auto de 13 de noviembre de 2015 para componer la Sala de enjuiciamiento de la causa denominada “Gürtel” así como la presente causa, **haya sido quien ha promovido e impulsado este cambio de composición del Tribunal.**

Se trata de la tercera composición del Tribunal de enjuiciamiento para la presente causa, puesto que la primera fue invalidada, habida cuenta de la recusación de dos Magistrados, entre los que se encuentra la Magistrada Ilma. Sra. Doña Concepción Espejel Jorquera.

El problema percibido, de cara a mostrar la exigida apariencia de imparcialidad, es que la propia Magistrada que fue recusada ha seguido interviniendo en la composición de la Sala de enjuiciamiento de la presente causa, de forma que la alteración de la Sala ha tenido efectos retroactivos. La segunda vez que se compuso la Sala lo fue por resolución de 3 de abril de 2017, resolviendo que correspondía enjuiciar el procedimiento 6/15 a los Ilmos. Sres. D. Ángel Hurtado Adrián, D. Julio de Diego López y D. José Ricardo de Prada Solaesa.

Pues bien, si por motivos de cambios de designación -la Magistrada Doña Concepción Espejel ya no preside la Sección Segunda- entre otros, se ha acordado la modificación de las causas futuras, **no se entiende que estos cambios se hayan realizado con carácter retroactivo**, nota ésta peculiar en la modificación efectuada que, sin duda, produce cierta inquietud.

Por tanto, tenemos que una Magistrada recusada para enjuiciar este procedimiento y la denominada “causa Gürtel” por su interés en la causa, al haber tenido cercanía con el Partido Popular (fue designada vocal del CGPJ

por el PP y sin solución de continuidad fue nombrada Presidenta de la Sección Segunda), ha promovido los cambios para alterar la composición de la Sala llamada a enjuiciar este procedimiento, ha participado en la votación que ha llevado a tomar esta decisión -pese a la oposición de dos de los magistrados concernidos por esta súbita alteración- y revocar así la providencia de 13 de abril de 2017, que había acordado dicha composición.

No se entiende, por más que se invoquen motivos de funcionalidad, que se haya producido esta modificación con carácter retroactivo y que se incluya al Magistrado D. Juan Pablo González González, quien consta que fue nombrado vocal del CGPJ, a propuesta del Partido Popular.

En modo alguno estamos cuestionando la profesionalidad del Magistrado recusado, sólo proponemos que, por cuestiones de apariencia de imparcialidad y de cara a que ésta se proyecte en la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática, sea apartado del enjuiciamiento de la presente causa.

Hay que añadir que el presente procedimiento es especialmente sensible y hemos de evitar que recaigan sospechas de parcialidad en el enjuiciamiento de la presente causa, un proceso verdaderamente extraordinario, por cuanto el Partido Popular deberá defenderse y se enjuiciará la contabilidad B de que disponía para realizar las obras de remodelación de su sede nacional.

No se trata tampoco de que esta parte quiera alterar las normas de asignación de Magistrados ni el derecho al juez natural: ni conocemos al Magistrado recusado ni tenemos especial preferencia por ningún otro. Sencillamente, nuestra pretensión guarda relación con la exigible apariencia de imparcialidad que debe tener la Sala de enjuiciamiento de

este importante y relevante caso de corrupción que afecta al Partido Popular de lleno.

Es evidente que la promoción de esta alteración de la Sala y la participación en la votación de la decisión adoptada por la Sala de Gobierno al respecto por parte de Doña Concepción Espejel, Excma. Magistrada y Presidenta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional - anteriormente, presidenta de la Sección Segunda- contamina de forma extraordinaria este sorprendente e inesperado cambio en la composición de la Sala de enjuiciamiento. La Excma. Magistrada debió abstenerse de dicha participación en cuanto que fue apartada para el conocimiento de este procedimiento y de otro por su estrecha proximidad al PP: **esas mismas razones debieron haberse tenido en cuenta a la hora de modificar de esta súbita manera la composición de la Sala de enjuiciamiento.**

Es más, es inexplicable que se haya procedido de forma retroactiva, dando, de paso, la apariencia de que la gran preocupación que preside esta extraordinaria decisión no es otra que evitar ciertos problemas y molestias causados al Partido Popular ocasionados en el Juicio “Gürtel”. Y decimos que esa y no otra es la apariencia, sin que, esta parte se atreva a ir más lejos de lo que han ido los medios de comunicación que inciden en dicha falta de apariencia de imparcialidad. Esta parte se ha limitado a recopilar información proporcionada por los medios de comunicación, **hasta la fecha sin desmentir, y sin que nos conste que se haya reclamado su rectificación.**

Realmente es preocupante que un caso de tantísima relevancia para la ciudadanía, tratándose del mayor asunto de corrupción contra un partido político en España -puede que en Europa- pudiera quedar afectado por esta

impresión pública -no sólo de las partes personadas- de que los jueces llamados a enjuiciarlo carezcan de imparcialidad, concretamente, el magistrado aquí recusado.

El daño que para la ciudadanía pudiera causar este hecho, que podría ser considerado como un fraude a sus legítimas expectativas de un juicio justo, sin un Tribunal imparcial, socavaría, sin duda alguna, la ya denostada imagen que se percibe de la Justicia.

No se trata, en modo alguno, de que los jueces, irremisiblemente, dependan de la opinión pública, no. Aquí se halla en juego una razonable ausencia de apariencia de imparcialidad, que ha trascendido a la opinión pública y que a esta parte le resulta encajable en lo dispuesto legalmente.

Por lo expuesto,

**SUPLICO A LA SALA** que tenga por presentado este escrito teniendo por promovida y formalizada solicitud de recusación frente al Ilmo. Sr. Magistrado Don Juan Pablo González González y, previos los trámites oportunos, se tramite a fin de que se proceda a la instrucción del incidente de recusación de acuerdo con el art. 224.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por ser Justicia que pido en Madrid.

**OTROSÍ DIGO: RESPECTO A LAS DILIGENCIAS DE PRUEBA QUE SE SOLICITAN:**

- INTERROGATORIO del Magistrado recusado.

- TESTIFICAL:

- Esperanza Aguirre
- Luis Fraga
- Jesús Sepúlveda

- DOCUMENTAL:

- Se libre testimonio del expediente y resoluciones de la Sala de Gobierno de esta Audiencia Nacional en relación a la composición de la Sección Segunda, incluyendo acta del acuerdo de 20 de noviembre de 2017.

- Se interesa se oficie al Secretario de la Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales (FAES), con domicilio en Madrid, calle María de Molina, 40, 6º (28006), para que remita Certificación de las intervenciones de Don Juan Pablo González González en el seno de la Fundación, cualesquiera que hayan realizado o participado, así como las cantidades percibidas, si es que se percibieron.

Se interesa se oficie al Secretario de la Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales (FAES), con domicilio en Madrid, calle María de Molina, 40, 6º (28006), para que remita Certificación de las intervenciones en las que han coincidido D. Carlos Lesmes Serrano, D. Carlos Clemente Aguado, Juan Soler-Espiauba, D. Leopoldo Barreda, D. Arturo García-Tizón y Don Enrique López y López con el Magistrado recusado.

- Se interesa oficio al Senado para la remisión del acta de votación de 2001, para la elección del Magistrado Ilmo. Sr. Don Juan Pablo

González González como vocal del CGPJ, donde consten los votos favorables de miembros del PP, Esperanza Aguirre, Tomás Burgos, Pío García Escudero, Jesús Sepúlveda y Luis Fraga. Así como la remisión del acta videográfica de dicha sesión.

- Se aporta noticias de prensa digital que incorporan datos relevantes y no desmentidos hasta ahora sobre el objeto de la recusación.

**SUPLICO A LA SALA:** Tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos procesales oportunos.

Por ser de Justicia que pido en Madrid a 21 de diciembre de 2017.